

Indultado Noviembre 28 de 1902 ~~236~~



CIARIA



TESTIMONIO DE COND.

Año de 189



Indultado

Rematado Victor Moran FILIACION N.^o 1702 CELDA N.^o 25-

Op 64 pag 17

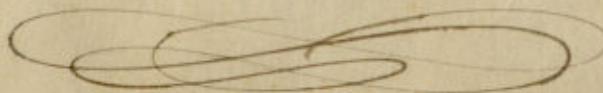
Delito Homicidio

Pena 10 años (diz)

Comienza la condena el 8 de Abril de 1896

Termina la condena el 8 de Abril de 1906
Tribunal = Lima

EL SECRETARIO





237

167

P

Lima, Marzo 1º de 1898.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por
este Juzgado, la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronun-
ciada por los Tribunales de Justicia, por
la que se condena al reo de homicidio
Víctor Morán á Penitenciaría en tercer
grado, término mínimo, ó sea diez años
de dicha pena, con las accusiones de ley;
debiendo contarse la principal desde el
8 de Abril de 1896. Héfetos dictese las ór-
denes convenientes para que el expresado
reo, sea trasladado con las seguridades
debidas á la Cárcel de Guadalupe de
este Capital, donde permanecerá hasta
que haya celda vacante en el Panóptico.
= Regístrese y comuníquese; remítanse
al Director del último Establecimiento el
adjunto testimonio."

Tránscribala á U.S. para su co-
nocimiento y demás fines, adjuntándole
el testimonio de su referencia.

Dios que á U.S.

Lei

ma Mayo 2a 1898.

Con el testimonio de su afun
cia, archivare.

Narino
y Zarate



Juan P. López, Escritor
no de Estado de la Provincia de Tar-
ma.

Certifica: que en el expediente cri-
minal seguido de oficio contra Victor
Morán, por homicidio en la persona
de Apolinario García, se encuentran
las ejecutorias del tenor siguiente:

Auto - Tarma, Febrero ochenta mil ochan-
tos noventa y ocho - Recibido en la
fecha en el expediente de su refer-
encia. Siguene los testimonios emis-
pondientes para remitirse al Señor
Juez de renatares y al Secretar-
fecto del Departamento; y fechi en
chirce en la Escritorio Pública di-
Don Manuel Peckín Herrera -
Sintenciante mi Juan P. López - En el ju-
icio criminal seguido de oficio contra
Victor Morán, por el homicidio de Apo-
linario García, el Señor Juez de prime-
ra Instancia de la Provincia Doctor
Don Lizardo Vásquez ha hecho la
entendida que sigue - Autos y Vista:
resultando de los mismos que encon-
trándose la presente causa en este

dr de expedirse sentencia, ha pose
di a este juzgado, en virtud de la
escusa del Señor Juez de pri
mera Instancia de la Provincia de
Carmen, asimismo a fojas ciento
diez y seis vuelta, y por no haber
letrados expedidos en dicha provin
cia, que éste prece se ha seguido
contra Víctor Morán, acusado de
haber victimado al Senniente Gober
nador del pueblo de Chanchá con
un tiro de revolver que le produjo
una herida mortal el diez y seis
de Setiembre del año de mil ocha
cientos setenta y un, habiendo
fallecido el mismo dia, segun consta
de la partida de defunción comien
te a fojas veinte: que estando fue
ra de duda la existencia del even
to del delito, de que dan testimo
nio el reconocimiento del cadáver
de fojas dos, la mencionada par
tida de defunción y el dictámen
pericial de los que examinaron
el arma de fuego que sirvió de
instrumento al crimen, y que otra
a fojas cincuenta, hay que ga
mindr el grado de culpabilidad del
re, previo el estudio de las declar
aciones de los testigos presenciales,



del parte que pasó el Subprefecto
de la Provincia de Tarma y de
los antecedentes y circunstancias
que concurrieron en el caso que se
trata: que en motivo de haberse
naturizado el Teniente Gobernador García,
que Saturno Runachahua y sus as-
sociados llevaron a su despacho a
Víctor Morán, segun reza el mando
to de fojas und, se vio precisado el
mismo García a constituirse en la ca-
sa de aquél a hacer efectiva su dis-
pensión, por haberse negado a Morán
a cumplirla: que tanto la instructiva
de este, como las declaraciones veci-
nadas están en perfecto acuerdo res-
pecto al hecho de que el indicado Mo-
rán tomó un revólver cargado, que
se encontraba en un ángulo de la
sala adonde penetró García para a-
presarlo y que momentos después co-
ría este mortalmente herido por una
bala de dicho revólver, arrojando Mo-
rán al suelo el arma a corta dis-
tancia como él mismo lo confiesa a
fojas nueve vuelta de su instructiva:
que en las deposiciones de Espíri-
tu Rivera a fojas treinta y nueve
vuelta y Santos Peira a fojas eue-
renta y seis, concordantes con la refe-

ación del parte de fojas cuatro,
aparece Morán disparando su revólver contra Apolinario García des-
pues de éste le amenazado, dicien-
do con el revólver en la mano, si
es hombre que me tome: que por el
contrario de las declaraciones de
Saturno Runachagua a fojas
veinte vuelta, Galisteo Roque á
fojas veintiocho vuelta y Juan
Purita á fojas ochenta y tres d.
resulta que amenazando Morán
á García con su revólver en la ma-
no este se lanzó sobre Morán y
fuese jeso para quitárselo, saliendo
el tiro que le causó la muerte:
que por la segunda declaración
de Espíritu Rivera, corriente á
fojas setenta y seis vuelta, se ha
puesto en contradicción con la
que puso á fojas treinta y nue-
ve; pues en aquella dice que cuan-
do García llegó á apresar á Morán
en su casa, éste entró al interior
de la habitación y que no vió más
por haberse quedado fuera tan
tanto que sintió una detonación;
en tanto que en la primera ac-
cusa palatinamente que cuando
García procuraba tomar del cue-



lo a Morán, éste le disparó un tiro
de muerte: que los señores de la se-
ñoría se han dirigido especialmente
a destruir la declaración de River-
a, confirmada por Santos Leiva,
ya deduciendo la nulidad de ambas
declaraciones, alegando que se omitió
en ellas el intérprete requerido por
la ley, ya pidiendo que declararen de
nuevo, lo que tuvo lugar con el prime-
ro, prescindiéndose de la declaración
del segundo para quien se formuló
el interrogatorio de hoyas ochenta
y una, sin que esa diligencia se
haya practicado por el hacerse lo
grado, sin duda, que se desdijese de
su primera declaración como lo hizo
Rivera: qui es el verosímil que encon-
trándose á la puerta de la casa
de Morán aparte de los testigos
ya citados, Claudio Conyón, Emi-
lio Solano, Martín Paredes, Mónica
Apolinaris, Fermín Pacheco, Mauri-
cio Conyón y Eduardo Chequihuacaca,
nada hubiesen visto en momentos
en que su superior entraba á la ca-
sa de Morán armado por ello
para tomar preso al desobediente
Morán: qui más invosímil esto
sería, qui observando que su superior

era amenazado con un revólver
y encontrándose en renida lucha
hubieren quedado impasible y sin
prestarle el menor auxilio; lo
que hace presumir que es más
cierta la veracidad de los testigos
que no se refieren al forester y
que se encuentra consignada bien
el parte de fujad cuatr, redac-
tado con los datos suministrados
en los primeros momentos del
crimen que había afectado a ho-
dos: que nada la deficiencia de
los medios humanos prevale-
cen los dichos de los testigos
del rey en cuanto afirman la
existencia de la lucha; pues solo
en contrario quedaría firme la de-
claración de Santos Leiva, des-
de que la de Rivera pierde todo
su valor por haber sido contra-
dicida por el mismo; siendo de
rigor tener en cuenta las de Sa-
lazar Kunachagua a fujas veinti-
te vuelta ratificada por Fausti-
no Roque a fujas veinticinco
vuelta y aun la de Juan Luri-
ta de fujas ochenta y cuatro
vuelta, apesar de que este testi-
go no aparece citado por ninguno



de los que se encuentran como comisionados y alguaciles a las órdenes de Gareta: que en cuanto a la nulidad de las declaraciones testimoniales de fojas cuarenta y fojas cuarenta y seis producidas por el espíritu Rivera y Santos Leiva, por qui se actuaron sin la intervención de un intérprete, no obstante que los tres testigos Manuel Poncel, Faustino Roas y Antonini Herrera acuerden que Rivera no conoce bien el castellano para que pudiere declararse la nulidad pedida, pues siendo versados en el quechua el juez y el escriván que intervienen en la diligencia, la omisión de intérprete no implica sustitución ni falsoza, importando tan sólo una falta de juez, pero que no puede desvirtuar el efecto de una declaración bien actuada: que ninguna prueba se ha producido sobre la declaración de Santos Leiva, qui por le mismo debe sustituir sus efectos legales; que la sentencia en que la anterior Espíritu Rivera inhabilita su testimonio que se dé en consecuencia tomarse en consideración al expedirse éste fallo. Y considerando: que si es

cierto que Victor Morán no debió ser objeto de acusación alguna por parte del Gobernador de Chancha, quien abusó de su autoridad al presentarse en el domicilio del acusado, ésta circunstancia no autorizó en manera alguna que a la intimación de que se diera preso de colgase un revólver y amenazara con él a la Autoridad política:— que este solo hecho revela en el espíritu de Morán la generación del crimen que pocos instantes después se consumó, pues estando a los que arroja el proceso, Tarcia fué herido gravemente por Morán cuando la víctima se esforzaba por quitárselo el revólver que conservó el delincuente en la mano después de perpetrar el delito, como él mismo lo declaró al afirmar que lo arrojó al suelo: que esa intención criminal se trae luego también de la circunstancia consignada en el parte de fijas cuatro de haber estado amartillado el revólver cuando fué entregado al Subprefecto de Carme, lo que no se explicaría si el tiro hubiese.



calidad de un modo casual, dice
 que era precaucion solo podia tomarse para el caso de que enase el
 primer tiro que desgraciadamente fuo
 certos: que aun que el mismo Sub-
 prefecto pone en duda que hubiese
 estando amartillado el revolver pues
 al ser arrojado por Morán debio
 salir un nuevo tiro, tal presuncion
 no tiene fundamento, ya por que no
 es cosa evidente que al caer una
 arma de escape a tiros salga
 necesariamente el tiro, ya por que
 era autoridad de un juzgado di-
 p que alguien habia asegurado
 que Morán botó el arma al ser
 herido Fareria, pudiendo haber ella
 caido sin ninguna violencia, ya
 por que ninguna declaracion es apa-
 mativa a este respecto quedando co-
 lo la confeccion del revolc que bien pu-
 do ser un medio de defensa para
 desvanecer tanatrumatoria circuns-
 tancia: que a la luz de los princi-
 pios de la ciencia Penal, Victor
 Morán no habria con esa preme-
 ditacion y maldad que rodean al
 homicidio calificado, ni dejando un
 crimen en el espíritu la aversion
 y el terror que inspiraron el ejecutor

51

de un delito de esa clase: que la circunstancia de haber usado Morán una arma de fuego aleja la idea de que en delito fui involuntario, ni siendo necesario reunir a ella por el hecho de verse perseguido por una autoridad legítima a consecuencia de no haber querido obedecerle; de modo que no pueden estimarse los actos de García, aun que hubiere tomado del cuello a Morán, como una agresión que autorizase la amenaza armada: que tampoco califica la muerte de García como un mero accidente realizado por imprudencia o impericia, subsistiendo en contra del res la regla de que quien practica un acto ilícito es responsable de todas sus consecuencias: que nuestra ley Penal da tal fuerza al uso de las armas de fuego, cuanta se pronuncia sobre el homicidio, que castiga la tentativa como delito frustrado en el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Penal, de donde se deriva que evanor el delito si consuma



por ese medio y se ha podido vislumbrar intento criminal en el causante del mal, sin que se haya probado lo contrario, debe predominar el rigor de la ley a los consideraciones de equidad: que no debe olvidarse en este juzgamiento que Morán estuvo violentado por la acción imprudente e ilegal del Excmo. Sr. D. Tomás Gómez, Gobernador de Chanchamayo, que no tuvo derecho para hacer desembarcar por la fuerza y sin mandato judicial la caña en que el rey tenía sus granos, ni para apresarlo por esa misma razón: que igualmente obra en su favor haber perpetrado el homicidio por proselitismo inmediata de parte del ofendido, en curnero por tanto en su favor dos circunstancias atenuantes: que el homicida es reo de penitenciaria en tercer grado conforme al artículo doscientos treinta del Código Penal si sea doce años de dicha pena, por cuya razón rebajados dos términos a Morán por las circunstancias atenuantes aseñadas, debe aplicársele la pena de penitenciaria en tercer grado término mínimo si sea diez años de la

misma. Por estos fundamentos;
y administrando Justicia a nombre
de la Nación = Fallo:
que debo condenar, como en efecto
condenar, al res Victor M.
ván á la pena de penitencia
ria en tener grado término mi-
nimo, o sea á diez años de pri-
sión en ese establecimiento y á
los accesorios que se conlignan
en el artículo Treinta y cinco del
Código Penal; y librese el exhorto
respectivo para las autoridades
consecuentes. Y por ésta
mi sentencia juzgando en pri-
mera Instancia lo que se lleva
rá en consulta al Tribunal
Superior si no fuese apelada en
el término de Ley; así la prouincia
manta y quím en faja, Marzo
treinta de mil ochocientos y
noventa y siete — Lizardo Velas-
quez — Dijo y pronunció la con-
tencia que antedice, el Señor
Juez de primera Instancia de
la Provincia Doctor Don Li-
zardo Velasquez en audiencia pú-
blica, y en la sala de su despa-
cho como lo tiene de costumbre, a
doras cinco de la tarde del dia



de su fecha; y en presencia de los testigos Don Venancio Galarza y Don Gerónimo Samudio, por ante mí: de que dos díes — Manuel del Mazo — Lima, Junio veinte Sentenciado seña de mil ochocientos noventa y seis vista de la te Vista: con lo expuesto por el Ilma. Cor. Señor Fiscal; y atendiendo: a que de te Superior los testigos presenciales del hecho que se juzga que lo fueron Saturnino Runachagua, Faustino Roque, ollanviano Fodejón, Juan Aliam, Juan Zurita, Espíritu Rivera y Santos Leiva, los cinco primeros sostienen a fojas veinte vueltas, veinticla vueltas, treinta y tres, ochenta y cuatro vueltas y ochenta y siete vueltas, que el acusado Apolinar García tomó al cuello al acusado y trató de llevarlo así preso, por lo que el acusado tomó un revólver con que amenazó a su agresor quien pretendió quitarse una arma, y en el forcejamiento que en este motivo hubo, balizó el tiro que ocasionó la muerte de García, habiendo entonces el acusado tirado el revólver al suelo y entregárselo sin la menor resistencia: a que los otros testigos Rivera y Leiva afirman a fojas treinta y nueve y cuarenta y seis —

25.

que el injuriar hizq fuero sobre
Garcia; pero el primero de ellos
dió despues á fojas setenta y
seis vuelta una declaracion
completamente distinta: a que
en consecuencia dieron prueba
plena las deposiciones de los
mentionados testigos Guanacha
qua, Roque, Tomoyón, Zurita y
Alvarez de los que se desale
que D. Morán delinquió por im
prudencia temeraria. Por estos
fundamentos, y estando a lo
que se dispone en el articulo
sesenta del Código Penal: revo
coron la sentencia de fojas cuen
to cuarenta, fecha treinta de
Marzo ultimo: impusieron á
Pietro Morán la pena de car
cel en quinto grado termino max
imo ó sea cinco años y las acci
sorias del articulo treinta y sie
te del Código Penal, de cuenta
centarse el término de la princi
pal desde el primero de Enero
de mil ochocientos noventa y seis
y los derolacion = Arakulli =
Paredes = Flores = Leon =
Barami = Se publicó conforme
á ley, de que certifico = Juan S.



Lima — Un sello que
 dice = Secretaria de la Excelentissi-
 ma Corte Suprema de Justicia
 El infrascrito — Secretario de la
 Excelentísima Corte Suprema de las
 Reducciones — Certifica: que en virtud del
 Supremo recurso de nulidad interpuesto por
 Víctor Morán, en la causa que se
 le sigue por homicidio, este Supre-
 mo Tribunal ha resuelto lo que
 sigue — Lima, Diciembre veinte
 y nueve de mil ochocientos noventa
 y siete — Vistos: con lo expuesto
 por el Señor Fiscal y por los fun-
 damentos de la sentencia de prima
 ra Instancia de fojas ciento una
 renta, su fecha, treinta de Mayo
 del presente año: declararon haber
 nacido en la sentencia de vista
 de fojas ciento setenta vuelta, su
 fecha, veintiocho de Junio del mis-
 mo, y reformándola, confirmaron
 la vista de primera Instancia, por
 la que se impone al reo Víctor Mo-
 rán, la pena de penitenciaría en
 tercer grado, término mínimo, o sean
 diez años de dicha pena, con los
 apercibimientos de ley, debiendo contarse,
 el término para la principal, desde
 el víspera de Abril del año próximo

parar, y los devolvieron — San
Jehy — Loaiza — Pérez — Corri-
Elmore — Se publicó conforme
a ley — Luis Delucchi — Es
copia de su original, que consta
de tres folios del cuaderno num-
ro doscientos setenta y cinco que
querá archivar en ésto Señor
Taria — Lima, Diciembre trein-
ta de mil ochocientos noventa
y siete — Luis Delucchi.

Es falso copia de las ejecutorias, que origina-
les obran en el expediente de la materia, a
ellas me remito en caso necesario, siendo ésta
la primera Copia. Tarma, Febrero quin-
to de mil ochocientos noventa y seis — En
mendado — instructivo — vale — Enmendada — declarare-
ha — fidedidio — prueba plena — ralen.

J. P.
Bueno

Juan B. López



Tarma, Febrero 1898
Con nota se atenderán elevarse a la
Dirección de Justicia —



✓ Trajano



246

+76

Lima, Noviembre 26 de 1902.

Señor Director del Panóptico.

Nº 1301

Con fecha 22 del actual, S.E. el Presidente de la República, ha puesto el cumplase á la siguiente resolución legislativa:

"Lima, 25 de octubre de 1902-----

Exmo. Señor: --En Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Victor Morán, el indulto que solicita, por el tiempo que le falta para cumplir su condena. --Lo comunicamos á U.E. para su conocimiento y demás fines. --Dios gue á U.E. --Antero Apillaga. --Presidente del Senado. --Pedro de Osma. --Diputado Presidente. --M. Teófilo Luna. --Senador Secretario. --P.N. Vidaurre. --Diputado Secretario. --Exmo. Señor Presidente de la República. ---

Lima, Noviembre 22 de 1902. --Cumplase, registrese, comuníquese y publique. --Rúbrica de S.E. --Orihuela."

Que tráseribe á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios gue. á US.

Pedro Arana

*Alcarguense al telégrafo de su
profundidad*